

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE FEBRERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1442

14 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", a los fines de hacer correcciones técnicas a la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", se potencia la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; se establece la Junta Rectora de la referida Comisión, la cual definirá dicha política pública; se reorganiza bajo la Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes, entre otras cosas.

En adición a lo anterior, uno de los asuntos más importantes que toca la referida Ley es que transforma a la antigua Administración de Fomento Cooperativo y la convierte en la denominada Comisión de Desarrollo Cooperativo. De hecho, se deroga la Ley que dio paso a la creación de la Administración de Fomento Cooperativo, la derogada Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966.

Tomando como marco de referencia lo anterior, y a los fines de evitar cualquier tipo de mal interpretación de las leyes del cooperativismo existentes, estimamos conveniente realizar las correcciones de rigor, a los fines de aclarar que no forma parte de la Ley 14, antes citada, la pasada figura del Administrador de Fomento Cooperativo sino el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.-Junta para la Inversión en Industria Puertorriqueña

4 Para facilitar la realización de la política pública antes mencionada, se crea
5 la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, adscrita a la Compañía de
6 Fomento Industrial. Estará compuesta por el Director Ejecutivo de la Compañía
7 de Fomento Industrial, quien será su presidente, el Administrador de Servicios
8 Generales, el Secretario de Agricultura, el Comisionado de Desarrollo
9 Cooperativo, el asesor económico principal del Gobernador, o los representantes
10 que éstos designen, y un (1) miembro designado por el Gobernador(a) de Puerto
11 Rico, y un miembro adicional designado en acuerdo por los Presidentes de
12 ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, que ostenten experiencia en la
13 industria local. Estos últimos servirán un término escalonado de dos (2), tres (3) y
14 cuatro (4) años. De surgir una vacante, el miembro que nombre el Gobernador
15 para sustituirlo servirá el remanente del término del miembro que cesó en
16 funciones y de la misma manera será aplicado para el sustituto en caso de
17 vacante del miembro designado por la Asamblea Legislativa (Legislatura), será
18 ésta la responsable de nombrar al sustituto por el término del miembro

1 designado por la Asamblea Legislativa que produjo la vacante. La Junta se
2 reunirá por lo menos una (1) vez al mes, y los miembros que no sean empleados
3 o funcionarios del Gobierno, podrán cobrar cien dólares (\$100) de dieta por cada
4 día de reunión a la cual asistan, de conformidad con la ley y reglamentos
5 aplicables. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum, y las decisiones
6 se tomarán mediante la concurrencia de la mayoría de los presentes. En aquellas
7 instancias en que los miembros del sector público que forman parte de la Junta
8 designen representantes para participar en las reuniones de la Junta, éstos
9 deberán tener autoridad oficial para tomar decisiones, deberán actuar con
10 premura como miembros de dicho cuerpo directivo y sólo podrán representar a
11 los miembros en propiedad en no más de un tercio (1/3) de las reuniones totales
12 celebradas por la Junta.

13 ”

14 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.